Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación **41001-31-10-001-2019-00350- 00**
Demandante **LEIDY XIOMARA GOMEZ ROBLEDO**
Demandado **CARLOS HERNANDO BARRERO**
Decisión **AUTO INTERLOCUTORIO**

Neiva, Siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la solicitud de aprobación de la transacción, arrimada al libelo, el Despacho para tal efecto tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469. En consecuencia, es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, según lo estipulado por el Art. 312 y siguientes del Código General del Proceso y para surtir efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.

De igual forma el artículo 2483 del C.C., señala que la transacción tiene efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos procedentes.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que los requisitos tanto sustanciales como procesales para la validez del contrato de transacción, se cumplen en el referido acuerdo suscrito por las partes. En consecuencia, se aprobará dicho acuerdo de voluntades y se ordenará la terminación del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial, no sin antes advertirse que como la distribución anexa a la solicitud fue presentada prematuramente, pues no se han surtido las etapas procesales señaladas en el Art. 523 del Código General del Proceso en armonía con

el Art. 501 y siguientes del mismo estatuto procesal, el mismo no tiene la naturaleza de un trabajo de partición debidamente aprobado, por lo cual no se ordenara su inscripción ante Oficina de Registro Civil alguno.

En consecuencia, se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, y de contera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Además no se condenará en costas a ninguno de los sujetos procesales en virtud de lo dispuesto en el escrito transaccional.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el escrito de transacción arrimado por las partes, suscrito personalmente por los señores LEIDY XIOMARA GOMEZ ROBLEDO y CARLOS HERNANDO BARRERO.

SEGUNDO: Como la distribución de bienes fue presentada prematuramente, pues no se han surtido las etapas procesales señaladas en el Art. 523 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 501 y siguientes del mismo estatuto procesal, el mismo no tiene la naturaleza de un trabajo de partición debidamente aprobado, por lo cual no se ordena su inscripción ante la Oficina de Registro Civil alguno.

.

TERCERO: Se ordena el fraccionamiento y el pago del título judicial obrante en el proceso según lo dispuesto por las partes en el escrito de transacción.

CUARTO: No se condena en costas según lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Ordenar la terminación y archivo del presente proceso, y de contera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por haberlo solicitado las partes.

NOTIFIQUESE

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 08 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 07 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 050

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO